



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00161 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **ARELIS PINEDA PINEDA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Derechos fundamentales al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por ARELIS PINEDA PINEDA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

PRIMERO: El día 24 de Junio de 2021 presenté una petición ante la oficina INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ubicada en la ciudad de Valledupar - Cesar; solicitando muy respetuosamente a quien corresponda expedir constancia y o tiempo de servicio a mi nombre, puesto que estoy recopilando los documentos para efectos de mi pensión.

SEGUNDO: La petición anterior se fundamentó en las siguientes razones:

PRIMERO: En el tiempo transcurrido desde enero del año 1978 hasta el año octubre del año 1979, ejercí el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO en el Hogar Infantil del Bienestar Familiar del municipio de El Copey - Cesar.

TERCERO: Cada hecho mencionado anteriormente fue sustentado en los documentos anexados, con la finalidad de soportar la petición presentada y así, obtener una respuesta oportuna y a mi favor.

CUARTO: Hasta la fecha no he recibido respuesta, como consecuencia de esto, ha generado un desgaste procesal y físico para mí, que solo busco constancia y o tiempo de servicio a mi nombre, puesto que estoy recopilando los documentos para efectos de mi pensión en el tiempo transcurrido del año 1977 hasta el año 1979, ejercí el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO en el Hogar Infantil del Bienestar Familiar del municipio de El Copey - Cesar.

QUINTO: Que se tenga como precedente esta acción de tutela, en el cuál se evidencie la afectación grave a mis expectativas legítimas de mi pensión, por la vulneración a mi derecho fundamental de

petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política al no responder oportunamente la petición presentada.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita que se ampare el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de realizar peticiones respetuosas a entidades o personas, y obtener respuesta dentro del plazo legal oportuno.

Que le sea respondido la petición presentada el día 24 de Junio de 2021 ante la oficina INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia del derecho de petición de fecha con radicación el día 24 de junio de 2021.

PARTE ACCIONADA:

1.- Seguimiento de envío completado a destinatario arelpi25@gmail.com y abpersonerodelcopey@hotmail.com.

2.- Respuesta de derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 11 de Octubre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:

Alega, que el día 14 de octubre de 2021 se dio respuesta a la accionante, enviando la documentación solicitada a los correos electrónicos aportados:

arelpi25@gmail.com-abpersonerodelcopey@hotmail.com

aduce, que el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, indica que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, considerando, que se encuentra satisfecha la pretensión contenida en la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, solicita, declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, por configurarse carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante ARELIS PINEDA PINEDA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, está legitimada como partes pasivas por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUDESIARIIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de petición es de fecha 24 de junio de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 08 de Octubre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a ARELIS PINEDA PINEDA?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar

una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

- (i) **El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"⁶
- (ii) **El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"⁷
- (iii) **Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T-200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, ARELIS PINEDA PINEDA, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, el cual considerada vulnerado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al no darle respuesta a la petición formulada el 24 de junio de 2021.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó derecho de petición el 24 de junio de 2021, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, y a la fecha no ha obtenido repuesta.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la parte accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada en su escrito de contestación, adjuntó el escrito de respuesta a la peticionaria hoy accionante, el cual analizando la pretensión de la solicitud, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, le otorgó una respuesta de fondo y congruente y le fue notificada al correo electrónico del hoy accionante.

La parte accionada le dio respuesta a la parte accionante de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta su petición, radicada el día Veintiuno (21) de agosto de 2020, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR), en la cual se solicitó lo siguiente: "Muy atentamente me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda expedir constancia y/o tiempo de servicio a mi nombre, estoy recopilando documentos para efectos de mi pensión".

Nos permitimos informarle que una vez revisados los archivos no se encontró la existencia de algún tiempo laborado con el Instituto, de lo cual se anexa constancia a este escrito.

Así mismo, y para su mayor claridad resulta importante aclarar lo siguiente:

En materia laboral, no existe ningún vínculo entre las personas que trabajan en los hogares infantiles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La única institución responsable de las obligaciones y demás derechos laborales adquiridos para con sus trabajadores, en este caso es el Hogar Infantil del Bienestar Familiar del municipio de El Copey -Cesar.

Por no tener el ICBF la condición de empleador respecto de los trabajadores del Hogares Infantiles no recae sobre él, ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores de los Hogares Infantiles no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

Sobre este punto es necesario resaltar que existen innumerables jurisprudencias en el sentido de que el ICBF, no tiene, ni ha tenido relación laboral con los trabajadores de los hogares infantiles, quienes son sus empleadores son las asociaciones de Padres de Familia o el Hogar Infantil, de las cuales pueden resaltarse algunas de ellas así:

El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Honorable Consejero Luis Camilo Osorio Isaza, en consulta radicada bajo el No.907 del día 02 de diciembre de 1996, respecto de los Hogares Infantiles y la clase de vinculación de sus trabajadores respondió "...las personas que colaboran en los hogares mediante contrato

Los Hogares Infantiles son una modalidad de atención para la operación del Servicio Público de Bienestar Familiar y garantía de los derechos de los niños y niñas mediante la corresponsabilidad, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, de los diferentes actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Conservan los mismos objetivos y componentes de las diferentes modalidades de atención a los niños de la primera infancia, como espacios de socialización, con el fin de promover su desarrollo integral y propiciar su participación como sujetos de derechos. El Decreto 2388 de 1979, reglamentario de la 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, señala que por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar el ICBF podrá celebrar Contratos de Aporte por medio de los cuales el Instituto se obliga a proveer a una Institución de utilidad pública o social de los bienes indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal bajo su dependencia.

Para administrar la modalidad de Hogares Infantiles se celebra un contrato de Aporte, cuyo objeto está limitado a "brindar atención a los niños y niñas". Dicho contrato se suscribe entre otros, con las siguientes organizaciones:

Asociaciones de Padres de Familia de los niños Usuarios: el ICBF podrá contratar con estas Asociaciones siempre y cuando estén constituidas por la totalidad de los padres de familia y/o el ICBF. En general la Entidad contratista, debe ser una entidad sin Ánimo de Lucro, con fines de interés social y de

utilidad pública, de reconocida solvencia moral y económica con comprobada experiencia en el manejo y desarrollo de programas sociales y de promoción comunitaria. Los Estatutos que los rigen deben estar enmarcados en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deben ser congruentes con los objetivos de la Modalidad.

Con base en lo anterior es claro que el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos relacionados con salarios, prestaciones, indemnizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) derivados de las relaciones laborales existentes entre las Entidades Administradoras de la Modalidad de Hogares Infantiles y sus trabajadores, ya que estas son Entidades Autónomas en el manejo de sus relaciones laborales por tener la calidad de empleadores con quienes laboran en los Hogares Infante.

Así mismo, la entidad accionada le dio respuesta a la parte peticionaria el 14 de octubre de 2021. (Ver documento electrónico ubicado 04., ahí observamos que la entidad otorgó respuesta al actor) y además le fue notificada, (ver documento 04.- pantallazo de notificación)

De acuerdo a lo anterior, observa este juez de tutela que la entidad accionada otorgó respuesta el 14 de octubre de 2021 y le fue notificada al correo electrónico de la peticionario, por lo tanto, dicha actuación está acorde a los lineamientos de la jurisprudencia citada sin que se pueda considerar que exista a la fecha vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, observándose a la fecha hubo repuesta.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por ARELIS PINEDA PINEDA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por ARELIS PINEDA PINEDA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez